

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**LEY MUNICIPAL.**

DE LA

**ISLA DE PUERTO-RICO (1).**

(CONTINUACION.)

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 95. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

(1) Véase Boletín núm. 33.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues expresando la causa, y los que concurreran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reproducere, el voto de esta será decisivo. Si el Gobernador general presidiere accidentalmente, decidirá el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que

no conste explicita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en la capital de la Isla, en las de partido y en los pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general para su insercion en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

**CAPÍTULO IV.**

*De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.*

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

- 1.º Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.
- 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad,



de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

5.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 110. Corresponde también al Alcalde como Jefe de la Administración municipal:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 75, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.º Trasmitir al Gobernador general los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren conforme á lo prevenido en el art. 78.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento cuando no pudiera acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse con el Gobernador general y con las Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, y desempeñar cuantas funciones especiales le confiaren el Gobernador general, las leyes y reglamentos.

Art. 111. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 115. El Alcalde necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquel durante su ausencia el Teniente á quien corresponda, según su numeración.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días: pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la urgencia haya de ser menor de ocho días los Tenientes y Regidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor decano; y los demás según el orden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

#### CAPÍTULO V.

##### De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador general, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este ó de la provincia.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó en administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes. El cargo del Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobación.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno.

Contra el acuerdo del Gobernador general en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Ministro de Ultramar, que resolverá, oyendo al Consejo de Estado, sin ulterior recurso.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el presidente le prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesión; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transmitir fielmente en el libro destinado al efecto cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser válidas requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales

sin retribución especial en la formación de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual así como del inventario, remitirá copia con el Visto bueno del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 125. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

(Se continuará).

(Gaceta de 16 Julio.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

##### GOBIERNO CIVIL.

En el día 2 del actual, se fugó de las obras de construcción del nuevo manicomio de Zaragoza donde se hallaba trabajando el demente Gregorio Saenz y Hernandez, natural de Lagunilla, casado con Petra Regueros.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, encargando á las Autoridades, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del mencionado Gregorio Saenz y Hernandez, y caso de ser ha-



bido lo pondrán á mi disposicion para su conduccion al Establecimiento que lo reclama.

Logroño 6 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

**José Bellido.**

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 16 de Julio de 1877.

CONTINUACION (1).

PRADEJON.—SOLDADOS 3.

Primera serie.

Núm. 1.—Gil Fernandez Mangado. Voluntario en el Establecimiento Central de Instrucción de Caballería. Se acordó pedir certificado

Núm. 2.—Justo Miguel Lavega. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Oídos los interesados resultando que están conformes con las circunstancias de la exencion y únicamente reclaman por que un hermano del mozo ha cumplido 17 años en el mes actual: Visto el artículo 3.º de la Real orden de 21 de Mayo último, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 3.—Alejandro Garbayo Anoz. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 4.—Marcial Meirano Reinares. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 5.—Andrés Mangado Herce. Alegó defecto físico y ser hijo de padre pobre é impedido, declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo oídos los interesados: Resultando que Blas Mangado padre del mozo posee bienes que han sido valorados en diez mil ochenta y dos pesetas en venta y seiscientos treinta y dos con treinta céntimos en renta y deducida la contribucion queda un producto líquido de quinientas cincuenta pesetas y setenta y uno céntimos: Considerando que con estos productos puede Blas Mangado atender á su subsistencia y la de su familia aun cuando se le prive del auxilio de su hijo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Andrés Mangado Herce, que reconocido en Caja, fué declarado útil, conforme. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 6.—Guillermo Gonzalez Santo Tomás. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 7.—Antonio Miranda Velilla. Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil.

Núm. 8.—Gregorio Ezquerro Miranda. Voluntario en el regimiento caballería de Villaviciosa segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 9.—Félix Fernandez Ezquerro. Voluntario en el Establecimiento Central de Instrucción de Caballería. Se acordó pedir el certificado.

Núm. 10.—Federico Velasco Ezquerro. No se presentó. A petición de su padre se le concedieron diez dias de término para que lo verificara.

Núm. 12.—Lúcas Fernandez Ezquerro Alegó ser hijo único de viuda pobre pues si bien tiene otro hermano, se halla impedido para el trabajo. Declarado exento con reclamacion. Reconocido ante la Comision el hermano, fué considerado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Lúcas Fernandez Ezquerro que reconocido en Caja fué declarado útil, conforme.

Núm. 15.—Emeterio Ezquerro Lopez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se acordó pasar al Sr. Comandante de la Caja de recluta las filiaciones de Leon Ezquerro y Ezquerro, Valero Vicioso Pellejero y José Maria Heras Vicioso destinados á la reserva.

QUEL.—SOLDADOS 9.

Primera serie.

Núm. 1.—Leon Blas y Ladron de Guevara. Nada alegó. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 2.—Francisco Garrido Blanco. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 3.—Cándido Perez Arnedo. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 5.—Francisco Arnedo Calatayud. No se presentó, solicitó redimir.

Núm. 6.—José Maria Marrodan Sevilla. Voluntario en el regimiento infantería de Cantabria, segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 8.—Genaro Rada Hernandez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 9.—Saturio Aldama Fernandez. Excluido por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo y útil para la reserva. Reclamado, Medido ante la Comision fué declarado con talla para la reserva.

Núm. 11.—Calixto Herce Rada. Alegó que un hermano habia muerto en accion de guerra. Soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme: Resultando que el hermano Justo Herce perteneció como voluntario con opcion á premio á las compañías de Tiradores del Norte y falleció en la accion de Oteiza: Resultando que no fué incluido en ningun alistamiento para el ejército activo: Considerando que no tiene aplicacion lo dispuesto en el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Calixto Herce Rada. El Sr. Pre-

sidente advirtió al interesado el derecho que la ley le concede para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 12.—Justo Perez Bergasa. Excluido por corto de talla con reclamacion. Medido en Caja, corto para activo y reserva, conformes.

Núm. 13.—Inocente Perez Garrido. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 14.—Felipe Martinez Ayensa. Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Saturio Aldama Fernandez, Pablo Rada Martinez, Cipriano Moreno Perez y Valentin Martinez Saez, destinados á la reserva.

IGEA.—SOLDADOS 9.

Primera serie.

Núm. 1.—Manuel Hurtado Minguella. Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision, fué declarado útil.

Núm. 2.—Estéban Martinez Toledo. Declarado corto de talla para el servicio activo, habiendo reclamado los interesados de la segunda serie. Medido y reconocido en Caja, fué declarado útil, conforme.

Núm. 5.—Lorenzo Zapate Gil. Religioso profeso en el Convento de Monteagudo, segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 6.—Felipe Alvarez Obejas. Voluntario en el regimiento infantería de Valencia, segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 7.—Santiago Alvarez Jimenez. Religioso en el convento de Monte Agudo segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 8.—Valero Ortega Saez. Voluntario en el regimiento infantería de Valencia, segun certificado que se pasó á la Caja.

Núm. 9.—Matias Sanz Gil. Alegó mantener á un hermano huérfano y fué declarado exento con reclamacion. Examinados los expedientes justificativos: Resultando que Benito Saez, hermano del mozo es huérfano menor de 17 años y sus bienes se hallan estimados en un producto de noventa y cinco pesetas: Resultando se justifica que el mozo viene contribuyendo á la subsistencia del hermano desde que quedó en la orfandad: Visto el caso 10 del artículo 76 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 10.—Angel Saez de Guinoa y Saez de Guinoa. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido para el trabajo, y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado apto para el

trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Angel Saez de Guinoa, que reconocido en Caja, fué declarado útil, conforme. El Sr. Presidente hizo al interesado la advertencia ya consignada.

Núm. 11.—Aniceto Vallejo Martinez. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado exento con reclamacion. Examinados los expedientes justificativos: Resultando que Juana Martinez es viuda y tiene otro hijo menor de 17 años: Resultando que sus bienes han sido valorados en un producto de doscientas una pesetas: Resultando no se prueba que ejerza la industria de molinera: Considerando se hallan bien justificadas las circunstancias de la exencion: Vistos el caso 2.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Aniceto Vallejo. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que tienen para apelar.

Núm. 12.—Fermin Beloso Herce. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 13.—Benito Espada Martinez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Matias Alvarez Toledo, Crisantos Saez de Guinoa, Hilarion Saez Muñoz y Justo Arnedo Toledo, destinados á la reserva.

NAVAJUN.—SOLDADOS 5.

Primera serie.

Núm. 1.—Gervasio Fernandez Jimenez. Reconocido en Caja, útil condicionalmente, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil condicionalmente.

Núm. 2.—Anacleto Saez Fernandez. Alegó defecto físico y ser hijo de padre pobre é impedido. Soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil conforme. Reconocido el padre ante la Comision, fué considerado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del art. 77 de la ley de reemplazos se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 4.—Manuel Ruiz Soria. No se presentó, solicitó redimir.

Se acordó remitir al Sr. Comandante las filiaciones de Manuel Maria Saez Ruiz destinado á la reserva.

ARRUBAL.—SOLDADOS 4.

Primera serie.

Núm. 1.—Fermin Herce Martinez. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Se remitieron al Sr. Comandante las filiaciones de Hermenegildo Cabezon Ruiz destinado á la reserva.

VILLARROYA.—SOLDADOS 4.

Primera serie.

Núm. 1.—Francisco Gilan Abad. Reconocido en Caja, útil, conforme.

(1) Véase Boletín núm. 33.



Se remitieron al Sr. Comandante las filiaciones de Pedro Calvo Tomás y Simon Perez Jimenez, destinados á la reserva.

#### ARNEDILLO — SOLDADOS 7.

##### Primera serie.

Núm. 1.—Ramon Jerónimo del Pozo Iniguez. No se presentó, solicitó redimir.

Núm. 2.—Leandro Inigo Moreno. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el espediente justificativo. Resultando que Eulogio Inigo, padre del mozo tiene otro hijo menor de 17 años: Resultando que los bienes que posee rinden un producto de ciento treinta y tres pesetas pagando veinte y ocho de contribucion: Considerando se hallan bien probados los extremos de la exencion: Vistos el caso 1.º del art. 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento. El Sr. Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar de este fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 6.—Justo Fernandez Garrido. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 7.—Manuel Santolalla Maturana. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado exento con reclamacion. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo. No teniendo aplicacion la regla 4.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Manuel Santolalla Maturana que reconocido en Caja fue declarado útil, conforme.

Núm. 8.—Juan Garcia Pozo. Reconocido en Caja, útil, reclamó. Reconocido ante la Comision fué declarado útil.

Núm. 9.—Eugenio Calvo Santolalla. Alegó mantener á una hermana huérfana é impedida y tener un hermano en actual servicio. Soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme. Reconocida la hermana fué considerada con aptitud para el trabajo. No teniendo aplicacion los casos 10 y 11 del art. 76 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 10.—Paulino Gonzalez Escudero. Voluntario en el regimiento infanteria de Zaragoza, se acordó pedir el certificado.

Núm. 11.—Sebastian Garcia Perez. Alegó ser hijo de padre pobre sexagenario y fué declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil, conforme. Oidos los interesados: Resultando que el padre tiene otro hijo de 28 años de edad, que se halla sufriendo condena de veinte y tres meses de prision correccional, que termina en el mes de la fecha: Considerando que

no tiene aplicacion la regla 1.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Núm. 12.—Hipólito Lázaro Saenz de Tejada. No se presentó. Se le concedieron cuatro dias de término.

Núm. 13.—Nicolás Saenz de Tejada Garcia. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Redimieron con arreglo á las disposiciones vigentes.—Manuel Ruiz Soria, núm. 4 de Navajun.—Ramon Jerónimo del Pozo Iniguez, núm. 1.º de Arnedillo.—Francisco Arnedo Calatayud, núm. 5. de Quel.—Fermin Beloso Herce, núm. 12 de Igea.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### OCON.

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa con su aneja de las Ruedas, distante un cuarto de hora, de buen camino, dotada con cuarenta fanegas de trigo anuales, pagadas por los dueños de las caballerias en el mes de Setiembre; y con respecto al precio del herrage será á convenio entre el agraciado y dueños del ganado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente á la Alcaldía de barrio de la misma en término de un mes á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Villa de Ocon y Agosto 4 de 1878.—Por orden de la Alcaldía, Eduardo Gimenez.

##### SANTURDEJO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 8.000 rs, cobrados y entregados al facultativo por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Santurdejo 1.º de Agosto de 1878.—El Presidente, Meliton Valgañon.

##### LUEZAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Luezas 16 de Julio de 1878.—Isidro Terroba.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### VILLALBA.

Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por término de quince dias, sin más retribucion que los derechos de Arancel, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Juez que suscribe en el período referido.

Villalba 20 de Julio de 1878.—El Secretario interino, Antero Ibañez.—V.º B.º, el Juez municipal, Juan Castro.

#### ANUNCIOS.

Leemos en *El Ateneo Mercantil*, estas indicaciones:

Hemos tenido el gusto de recibir un prospecto de las materias que contiene la importante obra que para gloria suya dejó escrita don Casimiro Rufino y Ruiz, titulada *Máximas mercantiles*, nuevamente editada en Logroño por D. Agustin Ortoneda.

Suponemos que un libro tan utilísimo como lo es el que nos ocupa para todo el que se dedica al comercio, será conocido de la mayor parte de nuestros lectores como tambien de los comerciantes de Madrid y provincias, razon por la cual nos abstenemos de extractar aquí los asuntos, siempre interesantes, que tan acertadamente trata.

Tampoco haremos su elogio ni nos ocuparemos del verdadero mérito que encierra tan magnífica obra porque ¿qué podríamos decir nosotros que no fuera pálido despues de la lisonjera y benévola acogida con que la saludó desde su primera edicion, encajando su importancia casi toda la prensa periódica de España y parte de la de América, ni qué añadir á los favorables juicios críticos que ha merecido de varias corporaciones científicas y de muchas personas ilustradas y competentes en materias económico-comerciales?

Nada ciertamente podríamos añadir de nuevo sobre este punto, por lo que ni siquiera lo pretendemos.

El libro del Sr. Rufino puede decirse que es el único que hay en España que se ocupa del comercio bajo el punto de vista de

las relaciones reciprocas que deben existir entre el comerciante y sus dependientes, tratando al mismo tiempo otras materias convenientes á los jóvenes dedicados al mostrador, al escritorio y á viajar en representacion de casas mercantiles é industriales.

Recomendamos, pues, á todos nuestros compañeros los dependientes y tambien á los comerciantes, tanto de Madrid como de provincias la adquisicion de las *Máximas mercantiles*.

Agotada la antigua edicion de esta interesante obra, se ha puesto á la venta la nueva al infimo precio de 16 reales.

Los pedidos al editor señor Don Agustin Ortoneda, calles del Mercado, 53, y Mayor, 30, Logroño.»

*Efectivamente, segun tenemos anunciado, muy en breve comenzaremos los trabajos para satisfacer los grandes pedidos que nos tienen hechos.*

#### LENGUA FRANCESA.

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS

##### Y

##### Juzgados Municipales.

El representante en esta provincia de la empresa del *Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales* Vicente Bermejo, ruega á los Ayuntamientos y Juzgados municipales que se encuentran en descubierto por suscripcion, modelaciones y obras de esta empresa hasta el ejercicio de 1878-79, se dignen satisfacer su importe en esta capital calle de San Blas núm. 7, ó en las oficinas de la Diputacion al mismo el que tambien se encarga de servir las suscripciones, modelaciones y obras publicadas por la referida empresa.